

# RAZONAMIENTO LÓGICO NECESARIO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

## Necessary Logic Reasoning for valuing trace evidence in the Guatemalan Criminal Process

CLEMEN VANESSA JUÁREZ MIDENCE<sup>1</sup>

### Resumen

El presente artículo tiene como propósito el estudio de la prueba indiciaria y a partir del análisis de la jurisprudencia y la doctrina sintetizar su estructura, clarificar los requisitos de validez de los indicios para que tengan fuerza probatoria y el correcto análisis lógico jurídico que debe realizar el juez de sentencia al momento de valorar esta prueba en el proceso penal, análisis intelectual que debe brindar una explicación lógica y fundada de la relación que se infiere entre el indicio y el hecho desconocido que permita concluir válidamente en que una determinada consecuencia deriva de un presupuesto fáctico específico. En ese sentido, se concluye en que el proceso mental que conecta al indicio con la verificación del delito, es el elemento medular de la prueba indiciaria y como tal debe ser motivado mediante una argumentación lógica y sustentada en la experiencia que haga irrefutable la verificación.

### Palabras clave

prueba indiciaria, indicio, elementos de la prueba indiciaria, requisitos de la prueba indiciaria, razonamiento lógico.

### Abstract

The purpose of this article is to analyze circumstantial evidence and to summarize its structure based upon jurisprudence and doctrine, to clarify the validity requirements for indications that have probative force and the correct logical-judicial analysis that the Judge who issues a judgment has to make when he assesses evidence in a criminal process, intellectual analysis that must give a logical and supported explanation of the relationship between the indications and the unknown fact that allows to correctly conclude that a certain consequence proceeds of a specific factual premise. Thus, the conclusion is that the mental process that connects the indications with the verification of the felony is the core

---

<sup>1</sup> Magistrada Presidenta de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Quiché. Correo electrónico: vanessajuarezmidence@yahoo.com

element of circumstantial evidence and as such, it must be based on a logical argumentation and be supported in the experience that makes the verification irrefutable.

### **Key words**

Circumstantial evidence, indication, circumstantial evidence elements, circumstantial evidence requirements, logical reasoning.

**Sumario:** 1. Introducción 2. Diferencia entre prueba directa y prueba indirecta 3. Prueba indirecta o Indiciaria y su estructura 4. Requisitos para la validación de la prueba indiciaria 5. Construcción de la decisión basada en prueba indiciaria.

## 1. Introducción

De acuerdo al principio de libertad probatoria, en el derecho penal se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el proceso por cualquier medio de prueba permitido. El artículo 182 del Código Procesal Penal establece: “*Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas*”; tal disposición implica que existe libertad de prueba tanto en el objeto, como en el medio probatorio. El objeto de prueba u objeto de averiguación se encuentra limitado únicamente a aquellos hechos que están relacionados en la imputación que originó el proceso y contenidos en la acusación; por su parte los medios de prueba no encuentran más limitación que lo relacionado a la pertinencia, legalidad, utilidad, y abundancia que regula con respecto de la prueba el artículo 183 del Código Procesal Penal, de tal suerte que es factible probar los hechos a través de prueba directa o indirecta. Estas disposiciones relativas a la libertad en los medios de prueba, es la que sirve de marco para desarrollar toda la actividad probatoria dentro del proceso penal que, en no pocas oportunidades, debido al interés de ocultar el delito, carece de prueba directa que permita determinar la participación y responsabilidad del procesado en los hechos que se le sindicán, es precisamente en esos casos en los que la prueba indirecta o indiciaria resulta sumamente valiosa, y debido a ello se advierte la importancia de conocer su estructura, elementos y el razonamiento lógico que debe realizarse al valorar esta prueba conforme las reglas de la sana crítica razonada, este último aspecto resulta esencial para una adecuada motivación<sup>2</sup> de la sentencia.

## 2. Diferencia entre prueba directa y prueba indirecta

---

<sup>2</sup> Explica De la Rúa, Fernando, en “La Casación Penal”, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, pág. 154, que “La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o ‘leyes supremas del pensamiento’ que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos.”

La diferencia entre prueba directa y prueba indirecta estriba en la manera en que el medio de prueba capta la información que aporta al proceso con relación a la comisión del delito; en ese sentido, para diferenciar si un medio probatorio es directo o indirecto, se debe observar y analizar la forma en que el medio de prueba pretende demostrar el hecho que quiere probarse. Los medios de prueba serán directos si se refieren y demuestran el hecho objeto de averiguación o acusación (el delito); en cambio, serán indirectos si versan sobre hechos distintos a los constitutivos de delito pero íntimamente relacionados con el mismo. Para ejemplificar la diferencia, se explica que un testigo es directo si ha percibido, por sí mismo y a través de sus sentidos, los actos que realizan los supuestos del delito objeto de juicio, de tal forma que si lo que se investiga y lleva a juicio es un homicidio, el testigo será medio de prueba directo si observó el momento en el que la víctima recibe por parte del sindicado el impacto de bala que le quitó la vida; por el contrario, constituirá prueba indirecta el testimonio de quien observó el momento en el que el sindicado, portando un arma de fuego, ingresó al inmueble en el que se encontraba la víctima minutos antes de que se produjera el disparo que le quitó la vida, más no observó ni percibió a través de sus sentidos el propio acto de dar muerte, es decir, no presenció el momento en el que el sindicado apunta, dispara y acierta en el órgano vital que quitó la vida a la víctima; de la misma forma sería un testigo indirecto aquel que declara haber vendido al procesado el arma que éste utilizó para darle muerte a la víctima, pues tal hecho resulta útil para probar los actos constitutivos del delito de homicidio que se investiga. Como puede apreciarse la prueba directa tendrá como objeto inmediato el delito, en tanto que la prueba indirecta o indiciaria tendrá como objeto de probanza un hecho mediato al delito e incluso distinto del delito mismo, pero útil para probar aquel por su íntima relación con los hechos.

### 3. Prueba indirecta o indiciaria y su estructura

La prueba indirecta o indiciaria está constituida por una serie de hechos acreditados en el proceso penal que, aunque por sí solos no encuadran en el delito y prueban hechos distintos a este, sí permiten a través de la inferencia arribar a la verificación del hecho principal de la causa; si bien se indica que la prueba indirecta está constituida por una serie de hechos probados, también puede darse el caso en el que esté constituida por un solo hecho acreditado que revista de determinante fuerza acreditativa. A la prueba indirecta se le denomina también prueba indiciaria, ello porque se funda en indicios<sup>3</sup>, estos indicios pueden referirse a circunstancias, testigos, huellas, fluidos, armas, casquillos, objetos, heridas defensivas u ofensivas en el cuerpo de la víctima o cualquier vestigios que del delito se observe y recolecte en la escena del crimen; para que los indicios resulten de interés al proceso es requisito indispensable estar plenamente

---

<sup>3</sup> Devis Echendía, Hernando, "Compendio de la Prueba Judicial", Tomo II, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 269, respecto del indicio señala: "Se entiende por indicio cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí solo o juntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales".

probados, pues es de esa forma que por la vía de la inferencia lógica llevan a constatar la existencia del hecho objeto de investigación y acusación. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado doctrina respecto de la naturaleza de la prueba indiciaria<sup>4</sup> señalando que es una prueba esencialmente lógica, ello se explica porque el juez unipersonal o tribunal de sentencia al analizar y valorar la prueba indiciaria debe realizar una operación intelectual que le permita arribar a la constatación del hecho principal de la causa; para realizar tal labor, es necesario que previamente constate la existencia de un nexo causal entre los hechos conocidos (prueba indiciaria) y el hecho desconocido que se pretende probar, si tal nexo no se evidencia, no puede arribarse a la constatación de los supuestos fácticos de la acusación ni encuadrarlos en la norma penal que define el tipo. La prueba indirecta o indiciaria siempre versará sobre un hecho que no es el que encuadra en el delito imputado, por lo que su sola acreditación en el proceso no permite la verificación del supuesto fáctico necesario para determinar la responsabilidad penal, tal peculiaridad hace necesario un razonamiento lógico y estructurado para su correcto análisis.

La estructura del razonamiento para la valoración de la prueba indiciaria responde a los siguientes elementos: **a)** el indicio, es el hecho conocido y plenamente acreditado en el proceso, que no verifica el supuesto fáctico del delito, pero que por su íntima relación con el hecho principal de la causa constituye la base de la cual parte el razonamiento del juez. Este elemento se conoce indistintamente como indicio, hecho indiciante o hecho base; **b)** el hecho desconocido, es la afirmación que deriva del indicio y que corrobora el supuesto fáctico de la norma penal, a este elemento arriba el juez luego de una labor intelectual de análisis que realiza de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada sobre los hechos base o indicios anteriormente señalados, es decir, el hecho desconocido será la conclusión lógica a la que arriba el juez luego del análisis de los indicios y que forma convicción en su intelecto acerca del objeto del proceso. A este elemento se le denomina indistintamente hecho desconocido, afirmación presumida, hecho indiciado o hecho consecuencia; y **c)** el nexo causal o enlace, es la conexión que se infiere y evidencia, de acuerdo a las leyes de la lógica, la ciencia, la técnica y las máximas de la experiencia, entre el hecho base y el hecho consecuencia. Es decir, este nexo causal o enlace, es la explicación lógica y fundada de la relación que se evidencia entre el indicio y el hecho desconocido que permite concluir válidamente en que una determinada consecuencia deriva de un presupuesto fáctico específico, de tal suerte que, acreditado el hecho base o indicio, resulte lógica la corroboración del hecho desconocido que encuadra en el tipo penal endilgado. Para ilustrar este punto es oportuno citar la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil trece, emitida dentro del proceso 1650-2012, por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que realiza el análisis lógico inductivo al

---

<sup>4</sup> Organismo Judicial. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Materia Penal, 2012. Volumen 3. Pág. 824. Sentencia de casación de fecha 24 de enero de 2012, emitida dentro del expediente 2386-2011 por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, señala: "Los hechos del juicio pueden probarse tanto por prueba directa como a través de la prueba indiciaria, que es una prueba esencialmente lógica, siempre que, entre los hechos probados se establezcan los vínculos que razonablemente conducen a establecer la responsabilidad penal". En ese mismo sentido las sentencias dictadas dentro de los expedientes 619-2009, 43-2013 y 62-2013, 318-2013 y 536-2013.

que se ha hecho referencia y que permitió establecer, la responsabilidad del sindicado en la realización de los actos que configuran el delito de robo agravado:

*“En el juicio quedaron debidamente acreditados, indicios de carácter espacial y temporal que inferencialmente conducen a la conclusión de que el incoado participó en calidad de coautor en la ejecución del delito de robo agravado. Los indicios que sustentan el fallo condenatorio son los siguientes: a) conducir el vehículo objeto del delito, en la misma ruta en la que fue despojado a su conductor, es decir, de sur a norte en la carretera que del pacífico conduce hacia la ciudad capital; b) la hora de la aprehensión, dos horas quince minutos después de cometido el hecho; c) la negativa a detener inmediatamente el vehículo cuando los agentes captadores le marcaron el alto; y, d) la ausencia de una explicación lógica, que permitiera entender una causa distinta al delito por la cual tenía en su poder el automotor que había sido robado dos horas quince minutos antes. Esos indicios, al ser analizados lógicamente, adquieren la calidad de prueba indiciaria para acreditar su participación en el hecho de robo, toda vez que, por lógica y experiencia, se puede concluir que, según la hora y el lugar donde se despojó el vehículo y el lugar y hora de la aprehensión del recurrente conduciendo el mismo, existe una distancia de diez kilómetros aproximadamente, por lo que, haber sido capturado dos horas quince minutos después del despojo, en una hora de denso tráfico para entrar a la ciudad capital, es un tiempo razonable para creer que él estuvo presente al momento del despojo violento del mismo, o cuando menos, que participó en su ejecución, pues, si dentro de los delincuentes que despojaron del vehículo a la víctima, había uno de ellos que condujo inicialmente el cabezal, resulta ilógico que él mismo no lo llevara a su destino final, y que para ello buscara al procesado, al que sin concierto previo, le encomendara dicha labor, todo ello, aunado a la actitud sospechosa de evasión del casacionista al momento de su aprehensión. Frente a esa inferencia inductiva, que establece un nexo fuerte entre el hecho de haber sido capturado cuando conducía el vehículo asaltado, y el hecho mismo del robo, no aparece la posibilidad de una relación causal diferente y ni el propio sindicado hizo un esfuerzo por convencer en tal sentido, por lo que, se estima que su responsabilidad es a título de coautor en la medida que su función fue precisamente la de conducir el vehículo robado.”*

Tal como lo señala Erich Döhring, la pieza principal del procedimiento probatorio compuesto por prueba indirecta o indiciaria, no es el hecho base –indicio–, sino el proceso mental que conecta a ese hecho, con el hecho consecuencia y en virtud del cual se deduce la existencia de la circunstancia fáctica jurídicamente relevante para establecer la responsabilidad penal del procesado; señala el autor citado que *“El hecho indiciario sólo puede cobrar valor para el averiguamiento en conexión con la regla experiencial y la conclusión de ahí derivada”*<sup>5</sup>. Se concluye entonces que es en el enlace o nexo causal que debe versar el análisis intelectual del sentenciador, lo cual implica que la motivación que realice, al consignar los argumentos de la valoración probatoria, debe explicar si existe o no tal nexo; si concluye en su existencia, deberá entonces explicar cómo, a partir de los indicios, llegó a la convicción de determinar la responsabilidad del procesado. Si los

---

<sup>5</sup> Döhring, Erich: “La Prueba”, Buenos Aires, Editorial Valletta Ediciones S.R.L., 2007, pág. 303.

argumentos carecen de tales explicaciones, entonces la motivación de la sentencia adolecerá de vicio por vulneración a las reglas de correcto entendimiento humano<sup>6</sup>.

#### 4. Requisitos para la validación de la prueba indiciaria

Establecida la importancia de la prueba indiciaria para la comprobación de hechos que carecen de prueba directa, es necesario delimitar los requisitos que doctrinariamente se han establecido para la apreciación de la prueba indiciaria, en ese sentido, la Cámara Penal relacionada, en sentencia de fecha doce de agosto de dos mil diez, emitida dentro del expediente 73-2010<sup>7</sup> señaló como requisitos *“un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes”*. En el ámbito judicial se requieren de los siguientes requisitos para la validez de la prueba indiciaria, siendo estos:

- 1. Acreditación del indicio o hecho indicador:** como ya se explicó, el hecho indicador es la base de la que parte el razonamiento, para ello es necesario que el indicio este acreditado por prueba directa para que sea apto, válido e irrefutable para sustentar la acreditación del hecho consecuencia; ello implica que el indicio no puede acreditarse con prueba indirecta, pues careciendo de prueba directa para probar los hechos objeto de acusación, la prueba indirecta, para ser válidamente aceptada, no puede generar ningún tipo de duda respecto de su credibilidad, no puede estar constituida por conjeturas. Respecto de la necesidad de verificación del indicio, explica Erich Döhring que la base fáctica para la prueba indiciaria debe ser probada, caso contrario se apoyaría en un fundamento inseguro, advierte que *“Aún cuando la conclusión como tal posea una fuerza extraordinaria, carecerá de valor si los presupuestos fácticos de los cuales parte no están suficientemente constatados”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> De la Rúa Fernando, Op. Cit. Págs. 154 y 155, señala: “Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto es de elemental conocimiento.”

<sup>7</sup> Organismo Judicial. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Materia Penal, 2010. Volumen 1. Pág. 164. Sentencia que en su parte conducente señala: “Se habla doctrinariamente de prueba indiciaria o indirecta como una prueba particularmente valiosa, ya que cuando no existe la prueba directa, o para reforzarla, como lo es el caso, es útil para determinar la responsabilidad del sindicado de manera indirecta. Requiere un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. La prueba indiciaria es aquella que se dirige a encontrar el hecho desconocido que es el delito y su responsable, partiendo de hechos conocidos (doctrinalmente llamados indicadores), que son objeto de prueba directa o no, que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, puede inferirse el hecho desconocido y la participación del acusado, esto es el delito y su responsable. La prueba indiciaria ha de motivarse en función del nexo causal y coherente entre los hechos probados y el que se trata de probar”. En ese mismo sentido la sentencia emitida dentro del proceso 619-2009.

<sup>8</sup> Döhring, Erich. Op. cit..pág. 307.

2. **Pluralidad de indicios:** el requerimiento de pluralidad de indicios obedece a la necesidad de excluir el riesgo de error en la determinación del hecho consecuencia, este requisito propone que a través de un número mayor de indicios se facilita la determinación del nexo causal y permite fijar con razones valederas y firmes el hecho consecuencia (el delito). Erich Döhring al respecto del número de indicios y su importancia para la apreciación de esta prueba señala: *“Es cierto que si los indicios que apuntan en una misma dirección son muchos, la conclusión en ellos fundada también gana en verosimilitud. Pero deben ser también lo suficientemente contundentes en su conjunto. Más importante que el número es asimismo la precisión con la que los indicios ensamblan en la conexión global, su mayor o menor alcance y por último la independencia y autonomía que cada señal probatoria posee con respecto a las demás”*<sup>9</sup>. No obstante lo anterior, cabe señalar que si un único indicio reviste de especial contundencia, es factible que a partir de su acreditación se pueda arribar al hecho consecuencia, caso en el que se requiere de un mayor celo al momento de motivar y fundamentar el nexo causal que el juzgador aprecie entre el indicio plenamente acreditado y el hecho desconocido que constituya el supuesto fáctico que configura el delito. Para aclarar este punto, se transcribe la sentencia de casación de fecha tres de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente No. 536-2013<sup>10</sup>, que en su parte conducente se lee: *“...En el caso de mérito, si bien no quedó acreditado que el sindicato fue quien directamente despojó del camión al piloto, sus acciones (conducir posteriormente) son secuenciales y causales, porque sin esa acción y su participación no hubiera sido posible el desplazamiento del bien robado. En ese sentido, queda claro que, el acusado tuvo el dominio funcional de la realización del hecho, conjuntamente con los otros coparticipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. (...) Es lógico que **este hecho probado conduce a construir prueba indiciaria**, esencialmente lógica, en el sentido que el sindicato no es mero encubridor sino autor del hecho, pues tuvo el dominio funcional del mismo, es decir, cumplió la tarea que le había sido asignada por el grupo...”* el resaltado no aparece en el original; como puede apreciarse, en este caso la prueba indiciaria fue de tal contundencia que permitió la constatación del hecho desconocido o hecho consecuencia que determinó la responsabilidad del imputado.
3. **Indicios concomitantes:** aunque este requisito no se encuentra en la sentencia citada, estimo pertinente señalar que la condición requerida doctrinariamente reviste de especial importancia debido a la necesidad de evidenciar una conexión racional entre el indicio y el hecho desconocido, es decir, el hecho base debe referirse al hecho consecuencia de tal forma que pueda determinarse la conexión entre los mismos, en ese sentido el indicio no podrá versar sobre hechos ajenos al hecho objeto de averiguación (afirmación presumida, hecho desconocido o hecho

---

<sup>9</sup> Ibíd. Pág. 331.

<sup>10</sup> Organismo Judicial. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Materia Penal, 2013. Volumen 2. Pág. 767.

consecuencia) pues de darse tal circunstancia, el indicio resultaría inidóneo y no podría sustentar la acreditación del hecho consecuencia.

4. **Concordancia de indicios:** este requisito refiere a la necesidad de que los indicios estén relacionados entre sí de tal forma que aumenten su fuerza o eficacia para acreditar la afirmación presumida. Siguiendo un proceso lógico en el examen de la prueba indiciaria, establecemos primero la acreditación de los indicios, luego determinamos si éstos son concomitantes al hecho consecuencia, y posteriormente verificamos la concordancia de indicios. La concordancia de indicios se determina mediante un cuidadoso análisis de la conexión que debe existir entre los hechos base, esta conexión sirve de sustento para formar convicción, por lo que si del análisis respectivo se advierten explicaciones opuestas entre uno y otro elemento probatorio, la correspondencia entre los indicios no quedará verificada y por lo tanto estos no legitimarán la acreditación de la responsabilidad penal del procesado. Este requisito es especialmente necesario en casos de indicios contingentes.
5. **Indicios convergentes:** la cualidad de convergente es especialmente requerida en los indicios contingentes (aquellos que no son unívocos) e implica que los indicios no admitan, con la misma o similar fuerza, explicaciones distintas a la que acredite el hecho consecuencia. Nuevamente me parece oportuno citar a Erich Döhring, quien respecto de esta cualidad señala *“Hay a veces muchos indicios acusadores, de los cuales cada uno por si solo dice poco, pero que, por apuntar todos en la misma dirección, ofrecen en conjunto un resultado pasablemente seguro. En una causa por robo con fractura, existían las siguientes señales probatorias de la autoría del imputado (...) -una impresión digital parcialmente conservada en el escritorio fracturado presentaba cinco concordancias características (minucias) con la del imputado, cuando para probar con toda certeza su presencia en el lugar del hecho habrían sido necesarias doce de esas características; -las herramientas que se le hallaron al imputado al ser éste detenido, calzaban a las huellas dejadas en el escritorio; de la cual no desprendía con seguridad, sin embargo, que hubiera sido el imputado quien las había usado; -en el domicilio del imputado se encontraron, en un escondrijo, objetos que pertenecían al botín del robo en cuestión. Su anterior condena por receptación podía dar pábulo a la idea de que, respecto de esas cosas, por lo menos era culpable de ese delito. La posesión de los objetos robados no era una prueba concluyen de que hubiera participado en el robo. Por sí solo, cada uno de esos indicios era relativamente débil. Pero su convergencia hacía que la explicación por ellos sugerida fuere mucha más convincente de lo que podría haber sido un indicio singular contemplado aisladamente.”*<sup>11</sup>; como puede apreciarse, los indicios expuestos en el ejemplo transcrito, en lo individual no resultaban unívocos, pues admitían para su justificación una explicación distinta a la acreditación de la afirmación presumida –en este caso la comisión del delito de robo-, pero al realizar la labor intelectual de valoración, nos percatamos

---

<sup>11</sup> Ibíd. Págs. 331 y 332.

que todos ellos apuntan a una misma dirección, y en ese sentido, los indicios valorados en su conjunto, no admiten explicación más convincente que la acreditación de la afirmación presumida.

6. **Ausencia de contraindicios consistentes:** este requisito es también necesario en casos de indicios contingentes. Los contraindicios no son más que los medios de prueba con los que el acusado pretende desvirtuar la tesis acusatoria, debe tomarse en cuenta que no todo contraindicio será pertinente para demeritar la prueba indiciaria, sino únicamente aquellos contraindicios sólidos y persistentes, aquellos que no adolezcan de inexactitud ni generen duda en el raciocinio sobre su verosimilitud.
7. **Razonamiento en función del nexos causal:** El razonamiento que se realice con respecto a la prueba indiciaria debe realizarse en función de identificar el nexo causal entre la prueba indiciaria y la afirmación presumida de acuerdo a las máximas de la experiencia<sup>12</sup> y sin descartar las leyes de la lógica.

## 5. Construcción de la decisión basada en prueba indiciaria

Finalmente, debe resaltarse que la construcción de una decisión basada en prueba indiciaria requiere indefectiblemente de un razonamiento adecuado a las reglas de la sana crítica razonada, dentro de las cuales reviste de especial relevancia la regla de la experiencia. Como ya se indicó, la pieza principal del procedimiento probatorio en este tipo de prueba, es el proceso mental que realiza el juzgador para conectar el hecho base con el hecho consecuencia, ello implica que la motivación en la valoración de la prueba indiciaria requiere necesariamente de un juicio lógico, de una labor intelectual que exteriorice las razones que permiten establecer el nexo causal entre el primer y segundo elemento de la prueba indiciaria (hecho base y hecho consecuencia). De la misma manera las piezas principales del razonamiento adecuado serán la lógica y la experiencia, de tal forma que los argumentos sean sólidos e irrefutables. La exteriorización de la labor intelectual del juez se materializa en la argumentación expuesta en la motivación de la valoración de la prueba, esta argumentación excluye la arbitrariedad de las decisiones, permite conocer las razones en las que el juez se sustentó para asumir la decisión y facilita la revisión, por parte del *ad quem*, del camino lógico seguido para valorar la prueba a efecto de determinar su razonabilidad.

---

<sup>12</sup> De la Rúa, Fernando, Op. Cit. Pág. 163, respecto de la regla de la experiencia señala: “En cuanto a las llamadas normas de la experiencia, son aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles. La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de la experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que será controlable en casación. La motivación, pues, será falsa cuando una de sus premisas esté constituida (sic) por un hecho no cierto, incompatible con la experiencia misma, como por ejemplo si se admite que se puede atravesar una pared de cemento con un cuchillo (Gavier); o incompleta, si una de las premisas está dada por un hecho que se pretende de la experiencia común, cuando en realidad exige una demostración particular sustentada en pruebas, como si, v.gr., se atribuyen a ciertas enfermedades determinados efectos prescindiendo de dictamen pericial.”

## Bibliografía

1. **De la Rúa, Fernando.** *La casación penal.* Buenos Aires : Ediciones Depalma, 1994.
2. **Döhring, Erich.** *La prueba.* Buenos Aires : Valletta Ediciones S.R.L, 2007.
3. **Devis Echendía, Hernando.** Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.
4. --. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2010. Volumen 1.* 619-2009, Guatemala : Cámara Penal, 27 de julio de 2010.
5. —. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2010. Volumen 1.* 73-2010, Guatemala : Cámara Penal, 12 de agosto de 2010.
6. —. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2012. Volumen 3.* 2386-2011, Guatemala : Cámara Penal, 24 de enero de 2012.
7. —. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2013. Volumen 2.* 1650-2012, Guatemala : Cámara Penal, 5 de febrero de 2011.
8. —. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2013. Volumen 2.* 43-2013 y 62-2013, Guatemala : Cámara Penal, 3 de junio de 2013.
9. —. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2013. Volumen 2.* 318-2013, Guatemala : Cámara Penal, 24 de octubre de 2013.
10. —. *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia: Material Penal, 2013. Volumen 2.* 536-2013, Guatemala : Cámara Penal, 3 de junio de 2013.